

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO leído por el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito. (1).

He hablado en conferencia anterior de las reformas provisionales al recurso de casación; pero la que debemos acometer es la reforma definitiva.

La empresa más grande que pudiera acometerse para coronar el reinado de la paz sería la de constituir un Tribunal de Casación, dotado de todos los elementos necesarios, accesorios y de fondo, para que fuera la institución más veneranda y más venerada de la República.

En Francia, en Bélgica, en España, y supongo, porque no lo sé, que lo mismo acontecerá en las demás naciones europeas, se censura más ó menos la administración de justicia en primera y segunda instancia; pero al llegar al Tribunal de Casación, abogados, publicistas, litigantes, hombres de negocios y cuantos se preocupan del interés público, hablan de él con exquisito respeto cual si se descubriesen humilde y respetuosamente la cabeza.

Puede decirse con alguna metáfora que os concedo la formación de las leyes si me concedéis el nombramiento de los jueces

que hayan de aplicarlas, y puede decirse sin metáfora que si me concedéis la organización y nombramiento del Tribunal de Casación puedo concederos el nombramiento de todos los demás funcionarios de justicia.

Cuidemos la cúpula del edificio, que ella corregirá los defectos que haya en lo demás: cuidemos el Tribunal de Casación que él encauzará los extravíos que pueda haber en los grados inferiores.

Erijámos un Tribunal que cambie la expresión del poeta:

"Justicia por Doña Inés  
Pero no contra Don Juan."

En esta otra:

"Justicia por Doña Inés  
Aunque sea contra Don Juan."

Un Tribunal colocado fuera de la atmósfera de halagos, temores y esperanzas, encargado de pronunciar la última palabra en todo negocio de alguna importancia que se agitara en el Foro, colmaría el anhelo de los que suspiran y gimen con sed de justicia.

Graves y poderosos obstáculos se oponen á la creación de este Tribunal con los caracteres que la sana razón le concibe: obstáculos derivados unos de nuestra situación económica, de nuestra constitución política otros, y de diversos géneros no pocos. Por ese motivo la empresa es árdua y atrevida, pero no superior á los bríos del Jefe actual de la Nación y de su Secretario de Justicia.

Véase el núm. 33 del tomo V, pág. 521.

Si el Sr. Gral. D. Porfirio Díaz y el Sr. Lic. D. Joaquín Baranda llegaron á penetrarse de la importancia y trascendencia de esta reforma, llegaran á persuadirse de que ella sería, como yo creo, la obra más importante de su administración, la empresa sería siempre difícil pero no imposible.

Y si vosotros, estimadísimos compañeros, acogéis esta idea con el entusiasmo con que yo la concibo, comprenderíais que no puede desempeñar esta Academia misión más elevada que la de propagarla y divulgarla, recurriendo al contingente de nuestro Colegio y de todas las asociaciones de Abogados de nuestra República para convencer á todos de su conveniencia, ó más bien de su necesidad, formando así una corriente de opinión que la llevará más ó menos tarde á la región de los hechos.

Por mi parte, transmitiendo á vuestros espíritus mis ideas á este respecto, descargo á mi conciencia de más de la mitad del peso que la abrumaba, depositándole en vuestras conciencias, y ya veréis si cumplís como buenos tomando el pensamiento con denuedo sobre vuestros robustos hombros ó le hacéis á un lado con dejadez y abandono.

Una Sala de casación tiene el inconveniente de ser llamada á decidir si compañeros suyos han violado la ley ó nó, y aunque este sistema no haya producido hasta ahora inconvenientes en la práctica, es de temerse que el espíritu de compañerismo los produzca en el porvenir.

Necesitaba ser un Tribunal de orden gerárquico superior á los Tribunales de cuyos actos va á juzgar y á una Sala del Tribunal le falta el prestigio de origen.

A los Magistrados de este Tribunal debe de aplicárseles una dotación congrua. Tengo la convicción de que los funcionarios de justicia en primera instancia están regularmente retribuidos; pero esa misma dotación conservada para los Magistrados, resulta pobre, mezquina, ruin. Cuando por exigencias de mi profesión salgo de la modesta morada de un Magistrado probo, no puedo menos de repetirme esta reflexión amarga: «Pobre martir: es una veigüenza, no para el Magistrado, sino para los ciudadanos del Distrito, dotar de una manera tan mezquina y ruin á aquellos en quienes depositan

en último término su fortuna, su vida y su honra.»

Los Magistrados del Tribunal de Casación deben de tener un sueldo mínimo de \$8000 anuales y \$12,000 el Presidente del Tribunal, no sujeto á descuento en caso alguno.

Como la creación de este Tribunal permite suprimir una Sala de cinco Magistrados en el Superior, la diferencia de gasto viene á ser de treinta ó cuarenta mil pesos anuales, que no es gasto de importancia para el Distrito Federal, que la puede pagar y que la debe pagar; porque la justicia es primero que cualquiera otro servicio; hasta el de la policía, porque el individuo puede defenderse de los ataques en la calle; pero no puede defenderse de las sentencias inicuas.

Para nivelar este gasto, porque hay que descender á las impurezas de la realidad, puede buscarse un arbitrio exigiendo timbre de á un peso hoja en escritos, apuntes de alegatos y toda clase de diligencias desde que se inicie el recurso de casación.

Si este Tribunal cuesta caro, será porque no puede sustraerse al axioma de que lo que mucho vale mucho cuesta.

Por otra parte, este Tribunal constituye bajo otro aspecto una fuente de riqueza, según las juiciosas reflexiones del Marques de Gerona que no puedo prescindir de leerlos. . . . Dicen así: (Folleto citado, pág. 9 y 10.)

«La simple lectura de las cifras antes estampadas, bastará para hacer comprender á los jurisperitos la importancia y trascendencia de los resultados que han debido obtenerse ya con la casación en pró de la claridad y fijeza de nuestra varia, confusa y á veces contradictoria jurisprudencia.

«Cincuenta decisiones, en el término de poco más de un año y en asuntos que por su propia índole han debido suscitar y han suscitado realmente el exámen y decisión final de algunas de las más graves y palpitantes cuestiones de nuestro derecho civil, son otras tantas dudas aclaradas para los profesores, y otras tantas puertas cerradas quizá á nuevos pleitos.

«La disminución sensible de estos últimos es una de las ventajas que se atribuyen á la casación. No es cosa probada que ella

sola baste para producir tan lisonjero resultado; pero no aceptando por un momento esta lisonjera esperanza, raciocinemos como si pudiera llegar á ser una dichosa realidad.

«Suponiendo que cada una de las cincuenta cuestiones agitadas y decididas ya por virtud de la nueva ley, no debiese producir, en adelante, y en el largo plazo de un decenio si se quiere, nada más que una sola contienda de igual ó análoga clase en cada una de las diez Audiencias menos cargadas de negocios civiles, y dos en las restantes, vendrá á resultar siempre que la jurisprudencia, y la casación en su nombre, ha suprimido tal vez, ó puede llegar á suprimir cada diez años, como precioso fruto del primero de su existencia, un millar próximamente de pleitos entre partes; pleitos que hasta hoy podían, y acaso debían en ciertas situaciones, intentarse, y litigar en ellos los interesados con mayor ó menor esperanza de un éxito favorable.

«Un millar de pleitos suprimidos equivale seguramente, por los cuantiosos gastos que originan, á más de diez millones de reales, rescatados para el comercio, para la industria verdaderamente productiva y para nuestra exánime agricultura.

«Esta cantidad se hubiera debido gastar además entre el desasosiego y turbación de las familias, entre las inquietudes y molestias del foro; y no muy rara vez sirviendo de incentivo al crimen en sus más horribles y repugnantes regiones.

«No temo ser llamado visionario. He supuesto para estampar los anteriores guarismos, que cada pleito solo cuesta á cada litigante quinientos duros en toda su larga y dispendiosa tramitación, cálculo excesivamente bajo para los que conocen la carestía siempre creciente de nuestro foro en estos últimos años.

«He supuesto también que la mitad de los litigantes sean pobres y que nada gasten; aún cuando esta suposición diste bastante de ser exacta, porque el pobre gasta siempre poco ó mucho, según la clase de su pobreza.»

Estos cálculos pueden aplicarse á México por mayoría de razón, porque si en España el 50% de los litigantes obtiene habilitación de pobreza para litigar, no creo exa-

gerado decir que en México no la obtiene ni el 5% de litigantes.

El mismo Marqués de Gerona, dice: "Si desdichadas razones de economía (¡cuántas cosas la reclaman en España antes que la justicia!) opusiesen obstáculos á esta necesaria reforma. . . ."

También esta exclamación es aplicable á México, pero con esta diferencia: que aquí será obstáculo para que se estudie la reforma y no le sería para que se planteara si llegaran los espíritus á penetrarse de su necesidad ó siquiera de su gran conveniencia.

Este Tribunal debe conocer de las casaciones que se ofrezcan en toda la República, en negocios mercantiles y mineros; porque si la ley es una en toda la República, único debe ser también el Tribunal que la interprete en último término. En el estado actual corremos el riesgo de que, á poco andar, se establezca en negocios mineros y mercantiles una jurisprudencia de Morelos, otra de Guanajuato, otra de Zacatecas, otra del Distrito, etc., etc., sin que tengamos medios legales para reducirlas á la unidad.

Ya sé que para esto se necesita reformar la Constitución; pues reformémosla, que ya la hemos reformado en otras cosas de bastante menos importancia social.

Aunque de esta manera vendrían muchos más negocios al Tribunal, no serían superiores á su empeño y laboriosidad.

Sin embargo, para evitar este cúmulo de negocios debe suprimirse el recurso en todo negocio por interés menor de mil pesos. Son también reflexiones del Marqués de Gerona las que inducen á proponer esta medida.

«Mas de una tercera parte, acaso una mitad, de los recursos de casación ya decididos, han sido sobre pleitos, en los cuales por tratarse de una cantidad inferior á mil duros, ni aún el remedio de la súplica hubiera sido procedente, según el antiguo reglamento provisional para la administración de justicia.

«Yo mismo he llegado á dudar de la bondad del principio que extiende indefinidamente las casaciones, al fallar un día y otro recursos de ínfimo interés, con litigant

presentes, venidos de las más lejanas provincias.

«Las declaraciones de casación han sido, como ya se ha visto, contadas; los costos y los perjuicios considerables y ciertos en todos los casos.

«Un recurso cualquiera devengará por término medio unos mil reales en la curia del Tribunal Supremo, con inclusión de papel sellado. El importe de las defensas de cada parte asciende casi siempre de un duplo á un cuádruplo de aquella cantidad; y algunas ha subido hasta á un décuplo. Agréguese á todos estos gastos, los de viaje que ordinariamente hacen los litigantes, y se verá que la casación es un remedio ruinoso que absorbe casi siempre la mitad, cuando no sea el total, de una cuantía inferior á mil duros.»

¿Y el interés de la ley? ¿No se dice que la casación; más que en interés de los particulares se ha establecido en interés de la ley? Ese interés de la ley sola, sin referencia á individuos é intereses particulares, por más esfuerzos que hago de imaginación y sentimiento, no puede atraerse mis simpatías. Es este uno de tantos aforismos abstractos de que no estoy enamorado y me parecen muy adecuadas las reflexiones de un ilustre abogado español, Don Joaquín Melchor y Pinazo, en sus «observaciones sobre el proyecto de reformas á la casación civil.» (Rev. Esp. de leg. y Jur., tít. 27, página 259), dice: "Pero aquí nos sale al encuentro otra preocupación más fuerte, de más hondas raíces, en cuyo favor milita una prescripción de muy largo tiempo. Hablamos del decantado aforismo de que el recurso de casación está establecido en interés de la ley y no en el de los litigantes, perjudicadas en tal ocasión; de donde se infiere, aunque no se diga, el absurdo de que con tal que la ley se haya entendido y aplicado bien á su caso ficticio ó imaginario, importa muy poco que se haya sacrificado los intereses de la justicia. No se podría inventar un mejor específico para amenegar á los ojos del vulgo la importancia del remedio de la casación. Pero ¿qué quiere significarse con ese oscuro dictado del interés de la ley? Porque ya no estamos en tiempo de alimentarnos de vanas palabrasesino de cosas, ó lo que es lo mismo de ver á

lo que se reducen en puridad las cosas que significan. La ley en primer lugar no autoriza semejante aforismo."

Necesita el recurso para su prestigio y para el del Tribunal á quien se encomiende su conocimiento, que se niegue el recurso de amparo contra los fallos pronunciados por este Tribunal. Lo mejor sería suprimir el recurso de amparo en los negocios civiles del orden común; pero sobre todo, es manifiestamente incompatible con los fallos de casación; porque no hay modo de dar forma jurídica á dos recursos tan distintos y ambos con el mismo objeto, de reparar la trasgresión de la ley.

Además, como dice Gilbert—Voisins en 1662, en una Memoria dirigida á Luis XV. «La cassation ne trouve sa place que lorsqu'«que l'ordre des juridictions est epuissé, «ainsi que le vois de droit. (Nota de Chenon, párrafo 12, pág. 36.)

No por esto se quitará á la Suprema Corte el carácter de intérprete de la Constitución, porque los Magistrados de casación serán responsables ante la Corte por las violaciones á la Carta Fundamental, la que restituirá á su verdadero sentido con el castigo de los infractores.

Otro de los requisitos indispensables para la perfecta constitución de este Tribunal, es la inamovilidad de los magistrados que le forman.

Respecto de este punto, se ha discutido mucho sobre la conveniencia ó inconveniencia de la inamovilidad de la magistratura, y puede todavía seguirse discutiendo en general; pero es indiscutible, no ya la conveniencia, sino la absoluta necesidad de que sean inamovibles los Magistrados del Tribunal de casación.

Habla Chenon (pág. 1., cap. 2, pág. 82, párrafo 28), de cómo quedó constituida la Corte de Casación en la época del imperio, y agrega:

«Sólo le faltaba una cosa: la inamovilidad para sus miembros. La Carta de 1814 les concedió la inamovilidad para el porvenir; y el próambulo de la Ordenanza Real de 15 de Febrero de 1815 proclamó elocuentemente su necesidad para asegurar á los jueces—«esta independencia de opinión,

que los coloca encima de todos los temores, como de todas las esperanzas, y les promete no escuchar jamás otra voz que la del deber y de la conciencia.» Esta necesidad de la inamovilidad de los jueces, era sobre todo importante reconocerla para los miembros de la Corte de Casación, más especialmente encargados, como lo dice también Luis XVIII, de mantener la observancia rigurosa de las leyes y de las formas. Era necesario separar de ellos con cuidado esquisito toda presión de parte del gobierno y asegurar con la perpetuidad y en cierto modo con la inamovilidad de las personas la firmeza de los principios; era ésta una de las condiciones esenciales para que la casación produjera todos los efectos que de ella había derecho de esperar y para que fuese, después de tantas vicisitudes y ensayos, la gran institución que en materia civil y criminal es en el día de hoy.»

La casación, dice el autor citado (1), no ha nacido en Francia, en un día, tampoco ha nacido en un día en España; pues ya hemos visto todas las reformas que ha venido sufriendo: acometamos nosotros la reforma definitiva dentro de las ideas fundamentales que he tenido la honra de exponer.

Con arreglo á estas ideas, someto á vuestra más ilustrada inteligencia el siguiente proyecto de reformas de la organización judicial.

Bases de reformas en la Administración judicial.

### I.

El Tribunal Superior se compondrá de tres Salas, de tres Magistrados cada una y un supernumerario: dos Salas para los negocios civiles y una para los criminales.

### II.

Se nombra un Tribunal de Casación, compuesto de cinco Magistrados propietarios, dos supernumerarios y un Agente del Ministerio Público.

(1) Contra el principio de inamovilidad, acaso se invoque que es contrario á los gobiernos democráticos la inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden y jerarquía que sean. No habría dificultad en transigir con los que tengan esta convicción, muy digna de respeto, asignando á sus Magistrados diez años de duración de empleo, jubilando los después con la mitad de sueldo.

### III.

Los Magistrados de este Tribunal sólo pueden ser removidos por juicio de responsabilidad, del que conocerá la Suprema Corte de Justicia.

### IV.

El sueldo de estos funcionarios será de \$12,000 anuales el Presidente, \$8,000 cada uno de los Magistrados propietarios, \$6,000 cada uno de los Supernumerarios y \$4,000 el Agente del Ministerio Público.

### V.

Este Tribunal conocerá de todos los negocios de que conoce la Primera Sala, y además la de Casación en toda la República, en los negocios mercantiles y de minería.

### VI.

Contra los fallos de este Tribunal no se concede amparo.

### VII.

El recurso de casación sólo tiene lugar en negocios cuyo interés exceda de \$1,000

En los negocios cuyo interés sea de cien á mil pesos, habrá el recurso de apelación.

Esto es lo que necesitamos hacer si queremos un Tribunal de Casación que llene las condiciones que según Meyer debe de tener. «La corte de casación, dice este autor (Orig. et progres des inst. jud. t. 5, cap. 10) advierte á los Tribunales que no tienen que mirar para atrás hacia las antiguas disposiciones; que no tienen que tener en cuenta los antiguos usos sino en cuanto la ley se refiere á ellos; que no deben de creerse más sábios, más equitativos, más prudentes que el legislador; que no tienen que corregir, que extender, que restringir, que dulcificar ó que exacerbar las leyes; que sus funciones se limitan á apreciar bien el hecho y á aplicar la ley como es, con todos los defectos que pueda tener, todas las consecuencias que pueda acarrear, todas las iniquidades que pueda causar; y esta idea de la casación no podrá ser nunca demasiado inculcada en el espíritu de los jueces.»

Esto es lo que debemos hacer si queremos que de él se diga lo que de la Corte de Francia se dice. M. Boncenne (Theorie de la procedure civile París 1837, Introducción cap. 11) dice que en informe á la Cá-

mara de Diputados el 17 de Diciembre de 1814, se decía de la Corte de Francia: «inmutable sobre su base, esta creación nueva, á cuyo rededor todo ha cambiado, ha visto pasar á diez gobiernos que se han destruido los unos á los otros.»

Esto es lo que debemos hacer si queremos que del Tribunal mexicano se piense lo que los abogados españoles piensan del Tribunal Supremo.

Don Francisco Silvela, Presidente que fué de la Real Academia nuestra matriz y de quien tenemos su notable discurso pronunciado en la sesión inaugural de 31 de Octubre de 1888 acaba de sostener en España un ruidoso litigio.

La antigua casa del Duque de Osuna hallábase agobiada por deudas, y para salir de las dificultades en que se encontraba, ocurrió al Banco de Castilla, quien tomó bajo sus auspicios la emisión de cuarenta y tres millones de pesetas de obligaciones, con hipoteca especial y primera de los bienes del Duque y con cinco por ciento de interés, debiendo de ser amortizadas en diez años.

Como la realización de los bienes no bastaba para el pago de la pensión del Duque, de intereses y amortización, el Banco de Castilla anticipó por algunos años las cantidades necesarias á este efecto y el producto de los bienes que se realizaban le aplicaba el Banco al pago de sus anticipos.

Vino la catástrofe, es decir, la quiebra, y los obligacionistas demandaron al Banco la entrega de lo que se había aplicado en concepto de pago de anticipos.

Batidos fueron los demandantes en todos sus caminos y ante el Tribunal Supremo, en recurso de casación, su abogado Don Francisco Silvela, en audiencia de 21 de Noviembre de 1893, decía, con esa frase atildada, elegante á la vez que cáustica y acerada, que constituye su gran fuerza de gladiador de primer orden en los debates.

«Nunca como en este momento, he apreciado la ingeniosa intención con que uno de nuestros escritores humoristas contemporáneos decía, que era el crédito, una invención de los hacendistas modernos, que consistía en doblar un capital, como quien dobla una esquina; pues, en efecto, doblado parecía el capital de esa casa de Osuna

cuyo estado de ruina hemos trazado en cuatro cifras, con el auxilio de cuantos dieron sus ahorros, contentos y confiados en aquella riqueza, aquella solidez de garantía, aquella puntualidad de amortizaciones, pago de intereses, modestos pero asegurados y tranquilos con la compañía del hábil, del diligente, del poderoso Banco de Castilla, que había tomado por su cuenta y sujetado á su formalidad y severidad, el desbaratado patrimonio de Osuna; hasta que de pronto un buen día, dobla el Banco la esquina, después de colocadas todas las obligaciones de su cartera y se encuentra el obligacionista solo, burlado, con un papel sin valor en la mano y sin tener á donde volver la vista; es decir, si, teniendo á donde volver la vista, á este altísimo Tribunal, de quien confiadamente esperan el restablecimiento de los fueros de la razón y la justicia, verdaderamente escarnecidos hasta ahora.» (1).

Erijamos nosotros ese Tribunal, que esté encima de todo, para que tengamos á donde volver la vista cuando sean atropellados los fueros de la razón y de la justicia.

---

## JURISPRUDENCIA CIVIL.

---

### ESTADO DE MICHOACAN

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### *Segunda Sala.*

Presidente, Lic. Vicente Maciel.  
Magistrados, „ Francisco Pérez Gil.  
                  „ José Rodríguez Gil.  
Secretario, „ José María Campazuno.

PERSONALIDAD. ¿Debe ser examinada por el Juez la del actor, antes de despachar ejecución?

ID. ¿Debe ser acreditada por el que promueve cualquiera acción?

COMUNIDADES. ¿Pueden, como tales, ejercitar derechos?

JUICIO EJECUTIVO. ¿Procede, cuando son dudosos los derechos que se reclaman?

Morelia, Marzo veintiocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos estos autos de juicio ejecutivo sobre cumplimiento de un contrato; promovidos ante el Juzgado de Letras de Pátzcuaro por el Ciudadano Antonio Lara, con el carácter de apoderado general de los parcioneros de Tupátaro.

(1) Y no confíaron en vano los obligacionistas de Osuna, porque el Tribunal Supremo les hizo justicia contra el poderoso Banco de Castilla.

Resultando primero: Por escrito de diez y nueve de Enero último se presentó el actor manifestando: que de seguro hace algún tiempo tuvieron algunas diferencias los pueblos de Tupátaro y Cuanajo con motivo de sus terrenos, y en esa virtud, en juicio conciliatorio, celebraron el convenio á que se refiere el documento que exhibió, en el cual se convino en que ambos pueblos poseerían en común los terrenos y montes que se deslindan perfectamente en el mismo contrato, así como los pastos, aguas y astilleros, y que percibirían por mitad las rentas de los terrenos de labor, pactando además que el pueblo que infringiera ese convenio pagaría una multa de cien pesos; que en el año de mil ochocientos treinta y uno, á instancia de los indígenas de Cuanajo y fundados en el mismo convenio, se dió posesión de las tierras á ambos pueblos, y al practicarse esa diligencia se aumentó en cuatrocientos pesos la multa, de manera que el infractor del convenio tendría que pagar por multa la cantidad de quinientos pesos; que desde la fecha aludida ambos pueblos observaron religiosamente el convenio, hasta hace dos años, en que los parcioneros de Cuanajo lo infringieron, llegando el año próximo pasado el apoderado de unos cuantos á rentar casi toda la extensión de la mancomunidad al Ciudadano Sacramento Domínguez; que en tal virtud y siendo incuestionable el derecho que asiste á los parcioneros de Tupátaro, se han visto en el caso de exigir judicialmente el cumplimiento del repetido contrato, así como el pago de los daños y perjuicios á que está obligado el que falta á un compromiso y el de la multa estipulada, demandando en toda forma á los parcioneros de Cuanajo en la vía ejecutiva y pidiendo se proceda según el art. 970, parte final, del Código de Procedimientos, y en todo caso que se haga el requerimiento por los quinientos pesos que importa la multa, conforme al art. 971 del mismo Código.

Resultando segundo: En treinta del mismo Enero se dictó un auto por el Juzgado, dando por presentada la demanda con los documentos que se acompañaron, declarando que no había lugar á despachar la ejecución solicitada y mandando correr traslado en vía ordinaria á los parcioneros de Cuanajo de la expresada demanda.

Resultando tercero. De este auto apeló el promovente para ante esta Sala, apelación que le fué concedida en ambos efectos, por auto de diez y nueve de Febrero próximo pasado; y recibidos los autos en la misma Sala, se

substanció en debida forma la segunda instancia.

Considerando. Que la acción que ejercitan los indígenas de Tupátaro contra los de Cuanajo, se funda en los convenios que las comunidades de estos pueblos celebraron en los años de mil setecientos noventa y uno y mil ochocientos treinta y uno, para fijar los límites de sus respectivas posesiones, y en ellos estipularon que una parte de los terrenos la disfrutarían ambos pueblos en común, usando del monte, leñas, aguas, pastos y demás, y que la parte infractora del contrato, pagaría una multa, que en el arreglo de mil setecientos noventa y uno se fijó en cien pesos, y en el de mil ochocientos treinta y uno se aumentó á quinientos, sin perjuicio de obligar al desobediente al cumplimiento del convenio.

Considerando. Que supuesto que las partes contratantes fueron dos entidades que en la actualidad no tienen existencia legal, por haber sido extinguidas por la ley de 25 de Junio de 1856 y por el art. 27 de la Constitución general de la República, se hace preciso examinar si los indígenas de Tupátaro que han promovido este juicio, pueden ejercitar legalmente los derechos que la comunidad del mismo pueblo adquirió por los convenios de que se hizo mención, toda vez que la ley impone á los jueces el deber de examinar la personalidad de los litigantes. (Art. 987 del Código de procedimientos.)

Considerando. Que según consta de la escritura de mandato glosada á los autos, ochenta y siete personas que se llaman parcioneros ó condueños de los bienes raíces de lo que fué comunidad de indígenas del pueblo de Tupátaro, confieren poder á D. Antonio Lara; pero de ninguna manera aparece justificado en tal instrumento, que los otorgantes sean los mismos individuos que formaban la expresada corporación al extinguirse ésta ó que por algún otro título sean dueños de los bienes á que se refieren, cosa que han debido acreditar con arreglo al art. 89 del Código de Procedimientos.

Considerando. Que aún en el supuesto de que estuviese comprobado cualquiera de los dos extremos de que acaba de hablarse, los individuos mencionados no pueden ejercitar los derechos adquiridos por la referida comunidad, por los convenios de que se hizo mérito, pues en ellos se estipula que deben poseer y disfrutar en común los indígenas de Tupátaro con los del pueblo de Cuanajo los terrenos de

que se habló al principio; y esto pugna abiertamente con el precepto terminante del citado art. 27 de la Constitución federal, porque obligándose á los demandados al cumplimiento del contrato, se conservaría estancada la propiedad que aquel precepto y la citada ley desamortizaron, siendo así que conforme á tales disposiciones los indígenas tienen únicamente el derecho y la obligación de pedir el repartimiento de los bienes comunes.

Considerando. Que en esta virtud se puede afirmar sin vacilación alguna que la acción que ejercita D. Antonio Lara por sus poderdantes caducó al extinguirse la comunidad de Tupátaro, toda vez que esa acción se refiere al cumplimiento de un contrato que ya no tiene subsistencia, debiendo, por tanto decirse lo mismo en cuanto á la acción para exigir el pago de la multa establecida en aquel, por tener el carácter de accesoria.

Considerando. Que por lo que se refiere á la forma del juicio, ningún agravio se causaría á los apelantes en caso de que procediera la acción de que se ha hablado, pues no tratándose de una obligación cierta y debidamente comprobada, sino de declarar derechos dudosos y controvertibles, toda vez que no consta la infracción del convenio y antes por el contrario ésta es la materia que debe sujetarse á la resolución judicial, resulta que no es el juicio ejecutivo el que procedería, sino el ordinario, á efecto de que en él se declarase si ha existido ó no la infracción que se reclama.

Considerando. Que tampoco puede deducirse en juicio ordinario la acción de que se trata, porque, como antes se ha dicho, tal acción quedó extinguida por ministerio de la ley.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera: Se confirma el auto apelado en la parte que resuelve que no ha lugar á que se despache la ejecución pedida contra los parcioneros del pueblo de Cuanajo.

Segunda: Se revoca el mismo auto en la parte que dispone que se corra á éstos traslado en vía ordinaria de la demanda propuesta por el apoderado de los parcioneros de Tupátaro.

Tercera: Devuélvanse los autos al juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución y archívese el presente toca. Así por unanimidad se proveyó y firmó por los Ciudadanos Presidente y Magistrados de la segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

Doy fe.—*Vicente Maciel.*—*Francisco Pérez Gil*—*José Rodríguez Gil.*—*José María Campuzano*, Secretario.—Rubricados,

## INSERCIONES.

APUNTES *de alegato que presenta el que suscribe como apoderado del Señor Don Juan Robic, en el juicio de responsabilidad civil que sigue contra la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, ante el Juzgado 4.º de lo Civil de esta Capital* (1).

SUMARIO. *Onus probandi.* Si con motivo de un accidente ocurrido en una vía férrea, los perjudicados entablan un juicio de responsabilidad civil contra la Compañía á que aquella pertenece ¿á quién incumbe la obligación de probar? ¿Son los perjudicados los que deben probar que el accidente provino por culpa de los empleados de la Compañía, ó es ésta la que debe justificar que el accidente se verificó sin culpa de sus empleados?

PRUEBA. ¿Qué hechos ó circunstancias debe probar la Compañía para quedar libre de toda responsabilidad, según las prescripciones del Código Penal?

ID. Si la Compañía al contestar la demanda, se limita á negar la simple y sencillamente ¿queda no obstante obligada á probar que el accidente provino de caso fortuito ó que sin culpa suya ó de sus empleados se causó por una fuerza mayor que no pudieron resistir?

DOCUMENTOS. Los privados que han sido reconocidos por los que los suscribieron ¿pueden probar en algunos casos contra terceras personas que no intervinieron en su otorgamiento.

Con la expresada representación suplico respetuosamente al Juzgado que en atención á que he probado bien y cumplidamente la acción deducida en este juicio, y á que la parte demandada no ha justificado hecho ó circunstancia alguna que la liberte de la responsabilidad que se le reclama, se sirva condenar á esta parte al pago de los cinco mil doscientos pesos que se le han demandado, y al de los gastos y costas del juicio. Así procede en términos de justicia, según procuraré demostrarlo.

La materia de responsabilidad civil que proviene de delito, aunque definida y explicada con la claridad posible en las disposiciones de nuestros Códigos Civil y Penal; ha llegado á ser en el foro uno de los puntos de mayor dificultad, en fuerza de las cavilaciones y sofismas con que han procurado oscurecerla los que en ella se han ocupado en defensa de los demandados, muy particularmente, cuando éstos han sido, no los directamente responsables de los hechos ú omisiones de que aquella proviene, sino terceras personas que no han tenido una participación directa en tales hechos ú omisiones.

No ha mucho llegó á mis manos un alegato impreso, suscrito por dos abogados

(1) Véase el núm. 35 del tomo 5.º de este Semanario, página 558.

de los mejor conceptuados por su ciencia y su talento, en el que, ocupándose estos Señores de salvar á una Compañía ferrocarrilera de la responsabilidad que se le exigía por algún accidente acaecido en una de sus líneas, han hecho un verdadero derroche de erudición y de ingenio, para sostener teorías que, de aceptarse, nos conducirían á esta conclusión indeclinable: que salvo el caso de que una Compañía ordene expresamente á sus empleados que echen por un voladero á los pasajeros con todo y equipajes, y después venga á confesar su falta ante el Juez, salvo este caso, digo, ó algún otro semejante, que por supuesto no ha de llegar á presentarse jamás, es imposible que una Compañía pueda ser declarado civilmente responsable por los accidentes ó desgracias que ocurran en sus líneas, aun cuando provengan de la impericia, descuido ó negligencia de sus empleados, por ser también imposible que ninguno de los perjudicados pueda rendir todas las pruebas, y llenar todos los requisitos que los autores del alegato exigen para aquel objeto; lo que equivale á hacer enteramente ilusorias todas ó la mayor parte de las disposiciones que se han dictado sobre responsabilidad civil que proviene de hecho ageno.

No trato ni me toca hacer la censura del trabajo á que me refiero, para la que en todo caso sería yo incompetente, pero como presumo que el distinguido letrado que representa á la parte demandada en el juicio de que me voy á ocupar, ha de apelar á razonamientos iguales ó semejantes á los empleados por los autores del alegato á que aludo, quiero prevenir el ánimo judicial contra la fascinación que siempre ejerce el talento y minorar en lo posible la impresión que debe haberle dejado la lectura de una obra, tan bella y tan correcta en la forma, como infundada y débil en el fondo.

Esperando, pues, que el Juzgado no se dejará seducir por los falsos argumentos que estoy seguro hará valer mi adversario, con la brillantéz y elocuencia que todo el mundo le admira; entro desde luego en materia, comenzando por fijar el hecho de que proviene la reclamación de mi poderdante, tal como aparece probado con las constancias del expediente.

Como á las ocho y media de la mañana

del día cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno, al atravesar el niño Juan Robic la calle del Puente de Alvarado, para concurrir á su escuela, que se encontraba en esa misma calle, fué atropellado por el wagón número 90, de los que corren en la línea de San Cosme y Santa María, y pertenecen á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, causándole una herida en la cabeza y otra en los dedos del pié derecho, la que le ocasionó la pérdida del dedo gordo, y el arrancamiento de la uña, de la matriz y de la parte antero-posterior de la yema del segundo dedo de dicho pié.

El cochero que conducía el wagón procuró con empeño detenerlo, pero no pudo pararlo sino después de causadas las lesiones al niño Robic, y á una distancia como de seis varas del lugar en que éste cayó herido dentro de la vía. Los agentes de la autoridad, que ocurrieron en su auxilio, hicieron volver el wagón al kiosko que se halla en la Plaza de Armas; y aunque procuraron aprehender al cochero, no pudieron lograrlo, por haberse fugado inmediatamente después del suceso; *lo que no impidió que siguiera prestando sus servicios en las líneas de la Compañía dos ó tres meses después*, hasta que fué despedido por el Administrador de ésta, Don Francisco Castillo, *devolviéndole la fianza con que caucionaba su manejo*.

El hecho, tal como lo he referido, está plenamente probado por las actuaciones que practicó el Juzgado 4º Correccional á quien tocó conocer de este negocio, y que compulsadas, se hallan en la copia certificada que mi representado acompañó á su escrito de demanda. En ellas, el personal de ese Juzgado dá fé de las lesiones que sufrió el niño Robic al ser atropellado por el wagón; es decir, certifica la realidad del daño en que se funda la acción deducida por mi representado, lo que en todo caso bastaría para dejar sólidamente establecida la responsabilidad civil de la Compañía demandada, mientras por su parte no se justifique que el accidente provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus empleados, se causó por una fuerza mayor, que no pudieron resistir, según lo demostraré más adelante; pero como en el expe-

diente existen algunas pruebas que acreditan que el accidente se originó por culpa del cochero que conducía el wagón, y esto hace más palpable la responsabilidad de la Compañía, me ocuparé de apuntarlas, aunque sea ligeramente, á reserva de demostrar después que, aun sin ellas, debería ser condenada la Compañía al pago de la indemnización, por el solo hecho de no haber justificado, ni aun alegado siquiera, que el accidente proviniese de caso fortuito ó fuerza mayor.

Cuatro son las pruebas que puedo hacer valer para acreditar que el accidente se originó por culpa del cochero.

La primera se toma del hecho de haber caminado el wagón después de causado el daño, como seis varas más adelante del lugar en que cayó el niño herido, apesar del empeño con que el cochero procuró detenerlo. Este hecho, que está plenamente justificado con la copia á que antes me he referido, prueba: ó que por distracción el cochero no procuró parar el wagón sino demasiado tarde, ó que por su torpeza no lo detuvo cuando pudo y debió hacerlo; ó que el garrote del coche no funcionaba bien, ó lo que es más probable, que el wagón caminaba con tal velocidad, que no fué posible detenerlo en el momento oportuno; y en todos esos casos resulta acreditada la culpabilidad del cochero, y la consiguiente responsabilidad de la Compañía.

Verdad es que tanto el gendarme Atanasio Cardoso, que iba en el wagón, como el conductor de éste, Don Lauro Gutiérrez, han declarado con perfecta uniformidad que en el momento en que tuvo lugar el accidente, el wagón no iba con velocidad, sino á un paso regular; pero en este punto las declaraciones de esos señores son absolutamente inaceptables, por la notoria y evidente parcialidad con que las dieron.

En efecto, tanto el gendarme como el conductor tenían obligación de impedir que el wagón caminara con mayor velocidad que la que permite el reglamento de los ferrocarriles del Distrito, precisamente para evitar que ocurriera un accidente como el que ha dado origen al presente juicio. Por lo mismo, esos señores no han podido declarar que el wagón caminaba con suma

velocidad, porque al afirmar tal cosa habrían tenido que reconocer que no habían cumplido con su obligación, y habrían echado sobre sí mismos una buena parte de la responsabilidad contraída.

Ellos, pues, han tenido un interés muy directo en declarar como lo hicieron; y en consecuencia, sus testimonios, en el punto á que me refiero, no pueden ser admisibles, conforme á lo prevenido en los arts. 504, frac. 8.<sup>a</sup> y 527, frac. 3.<sup>a</sup> del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo demás, ni aún aceptando en todas sus partes las declaraciones de esos testigos quedaría libre de responsabilidad la Compañía demandada, pues si no se acepta que el accidente provino de la velocidad con que caminaba el wagón, tendrá que admitirse entonces que provino: ó de la torpeza del cochero, por no saber detenerlo en un momento dado; ó de su negligencia, por haber tratado de pararlo demasiado tarde, ó finalmente, de que el garrote no haya funcionado bien; casos todos que, como ántes hé dicho, suponen la culpabilidad del cochero y la responsabilidad de la Compañía; ya que ni se ha alegado, ni mucho menos se ha probado, que la desgracia proviniera de caso fortuito ó de fuerza mayor.

La segunda prueba que acredita que el accidente provino de culpa del cochero, se toma del hecho de haberse fugado éste inmediatamente después del suceso, hecho que también está comprobado con la copia de las actuaciones que se acompañó al escrito de demanda.

Ese hecho demuestra la culpabilidad del prófugo porque si en todo caso la fuga de un inculpado es un claro indicio de su culpabilidad, lo es con mayor razón en el presente, puesto que el cochero debió suponer que si no tenía culpa ninguna, había de contar con el apoyo poderosísimo de la Compañía á que estaba sirviendo, no solo por el interés que todos los amos suelen tomar en favor de sus criados, sino también y principalmente, por el interés que la Compañía había de tener en que se esclareciera que su cochero era inocente, para salvar así su propia responsabilidad. Luego, cuando apesar de eso, el cochero apeló á la fu-

ga, es evidente que él tuvo la conciencia de haber faltado á su deber.

Probablemente se pretenderá, que la supina ignorancia del cochero hizo que temiera el castigo, aún sin haberlo merecido, y que esto lo determinó á fugarse; pero tal contestación ó explicación es inadmisibile, porque precisamente entre la gente del pueblo es donde está más arraigada la máxima de que el que nada debe, nada teme, de que usa muy á menudo; y esto, unido á la esperanza que debió tener el cochero de contar con el apoyo de la Compañía en el caso de ser inocente, lo habría determinado más bien á procurar que se esclareciera el hecho que no á fugarse. Su fuga, pues, demuestra su culpabilidad.

La tercera prueba que funda esa culpabilidad, consiste en la inspección ocular ó experiencia que á petición mfa se sirvió practicar el Juzgado; en el lugar mismo en que se verificó el accidente y con el wagón con que se causaron las lesiones.

Por esa diligencia se vé, que cuando el coche camina á un paso regular, es decir, con la velocidad que se obtiene por el trote de las mulas empleadas en su tiro, no solo es posible, sino fácil, pararlo en el lugar en que se desea, con tal que esto se procure un poco antes de llegar á ese lugar; que aún cuando la orden para detener el wagón se dé en el momento en que las mulas se encuentren ya en el punto en que uno desee que se pare, no llega á pasar todo el wagón sobre ese punto, sino que se detiene antes de que sus ruedas traseras lleguen á él, y por último, que para que todo el wagón pase sobre el punto en que uno desea que se detenga, se necesita que la orden para pararlo se dé en el momento en que las mulas pasen ya sobre ese punto, y además, que el cochero vaya desprevenido, y no lleve la mano puesta sobre el manubrio del garrote, único caso en que sucede que el coche pasa tres varas más adelante del punto señalado. De donde se infiere que, para que el wagón que lastimó al niño Robic haya pasado seis varas más adelante del lugar en que cayó ese niño, fueron necesarias unas de estas dos cosas: ó que el wagón haya ido con mucha velocidad, ó que el cochero haya ido desprevenido y no haya tenido puesta la mano

sobre el manubrio del garrote cosas ambas que arguyen que hubo culpa de parte del cochero.

Debo hacer notar aquí, que al hacerse las experiencias que presencié el personal del Juzgado, el coche con que se practica-ron iba enteramente vacío, en cuyo estado es más difícil pararlo que cuando vá cargado; y cargado se encontraba cuando se verificó el accidente que dió origen al presente juicio, lo que hace todavía más palpable la culpa del cochero que lo conducía.

Corroborando todas esas pruebas, viene por último la que se funda en las declaraciones contestes de Don Alberto Villalobos y de Don Rafael Carrillo, testigos presenciales y enteramente imparciales, quienes con perfecta uniformidad han declarado, que cuando se verificó el accidente, las mulas que tiraban del wagón con que se causaron las lesiones al niño Robic, iban á galope tendido; es decir, con una velocidad mucho mayor de la que permite el reglamento dado expresamente para el servicio de los ferrocarriles del Distrito, el doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y cuyo artículo 4º está concebido en estos términos *«Ningún coche podrá dentro de la población caminar con una velocidad mayor que la obtenida con el trote de los animales empleados en su tiro.»*

Este conjunto de pruebas justifica de una manera indudable, que el accidente que ha dado motivo á la demanda, se originó por culpa del cochero que conducía el wagón; pero como es de esperarse que el entendido personero de la Compañía demandada procure impugnar mis pruebas, y se empeñe en demostrar que nada justifican, me propongo hacer ver que, aun sin ellas, debería ser condenada la Compañía de Ferrocarriles del Distrito al pago de lo que se le reclama, por el solo hecho de no haber probado que el accidente haya provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Inútil me parece advertir que en la demostración de ese punto, doy por perfectamente comprobado el hecho de que uno de los wagones de la Compañía demandada fué el que lesionó al niño Robic; y lo doy por probado, porque lo está hasta tal punto con la copia de las actuaciones que se

acompañó al escrito de demanda, que nadie, ni el mismo representante de la Compañía se atrevería á ponerlo en duda. Partiendo, pues, de esa base, me propongo demostrar que, en el presente caso, no era el Sr. Robic el que debía de probar que el accidente se originó por culpa del cochero, para dejar fundada su acción; sino que por el contrario, era la Compañía demandada la que ha tenido necesidad de acreditar que el hecho provino de caso fortuito ó de fuerza mayor, para librarse de la responsabilidad que le resulta.

Para sostenerlo así, cuento no sólo con doctrinas clarísimas de autores bien respetables, sino lo que es más aun, con el texto expreso y terminante de varios artículos del Código Penal.

Bedarride, en su obra: *Droit Commercial—Des chemins des fer—Tomo 2.º—Capítulo 7.º, Sección 1.ª, núm. 436*, se expresa en estos términos: "Bajo el punto de vista puramente civil, la responsabilidad de un descarrilamiento, cualquiera que sea el autor, incumbe á la Compañía y á ella se dirigen y deben dirigirse todos los que habiendo tenido que sufrir, persigan la reparación que les es debida. *La Compañía no puede exonerarse de esa reparación, sino probando que el acontecimiento sea debido á fuerza mayor*. Es sabido en efecto, que la fuerza mayor no crea obligaciones ni en favor ni en contra de nadie."

Todavía más expresa, si cabe, es la doctrina que trae Sourdat, en su Tratado general de la responsabilidad, pues en la parte 2.ª, Libro 1.º, Capítulo 8.º, núm. 1058, dice de esta manera: «Si ahora nos colocamos bajo el punto de vista, no de la acción penal dirigida por el Ministerio público, sino de la acción civil de los particulares que hayan sido víctimas de accidentes, encontraremos *inscrita en la ley la presunción de falta á cargo de las Compañías*.»

«En efecto, el artículo 1784 que las hace responsables de la avería ó de la pérdida de objetos que ellas trasportan, *á menos que prueben el caso fortuito ó la fuerza mayor*, se aplica á *fortiori* al transporte de las personas. La protección debida á éstas no puede ser menor que la que otorga á las mercancías, y así se decidió con razón

por sentencia de la Corte de París de 27 de Noviembre de 1866.»

«Así, pues, á los viajeros heridos por causa del choque de dos trenes, de la fractura ó descarrilamiento de un wagón, *no les toca probar que el accidente es el resultado de la falta de los agentes de una Empresa; al contrario, á ésta le corresponde establecer las circunstancias que fueren en descargo de la responsabilidad en que ha incurrido por el hecho mismo del accidente*.»

Como se ve, esta doctrina no puede ser más expresa y terminante, y á ella pudiera yo agregar la de otros autores que enseñan exactamente lo mismo; pero me abstengo de hacerlo, para no aglomerar sin objeto autoridades, cuando cuento con el texto claro é indiscutible de los artículos del Código Penal.

En efecto, la fracción II del artículo 331 de este Código está redactada en éstos términos: «Con la condición del artículo anterior son responsables . . . . II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: *las Compañías de caminos de fierro*: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: *los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, a recibir constantemente huéspedes por paga*; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.»

«Esta responsabilidad, y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.»

Y el artículo 334 está concebido así: «Los dueños ó encargados de ventas, mesones, posadas, y de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. *Cuando acrediten que el daño provi-*

*no de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:*

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de Banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 336.

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que, no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.»

Por el texto expreso y terminante de éstos artículos se ve, que los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, son civilmente responsables del daño que se origine por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados; y que no se libran de esa responsabilidad, sino cuando acreditan que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir; salvo que ocurra alguno de los casos de que hablan las tres últimas fracciones del artículo 334. Por manera, que si en alguna venta, mesón ó posada, sufre algún daño un pasajero, y el caso no está comprendido en alguna de las tres últimas fracciones del artículo 334, no es al pasajero perjudicado á quien toca probar que el daño se originó por culpa de los dependientes ó criados del establecimiento, para fundar la responsabilidad del dueño ó encargado de éste; sino que al contrario, es al dueño ó encargado del establecimiento á quien toca acreditar que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó

á mano armada, ó por fuerza mayor á que no pudieron resistir, para poder quedar libre de la responsabilidad á que los sujeta la fracción II del artículo 331.

Ahora bien, la obligación de probar que á los dueños ó encargados de ventas, mesones ó posadas impone la fracción I del artículo 334, incumbe también á las Compañías de caminos de fierro, y á todos los empresarios de transportes, de que habla la fracción II del artículo 331, por prevenirlo así terminantemente el artículo 337 del propio Código Penal, que dice de esta manera: Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transportes de que habla la fracción II del artículo 331. En consecuencia, así como los dueños ó encargados de ventas, mesones ó posadas para quedar libres de la responsabilidad, tienen que acreditar que el daño provino de caso fortuito ó de fuerza mayor que no pudieron resistir, así también las Compañías de caminos de fierro y todos los empresarios de transportes, necesitan acreditar alguna de esas circunstancias, para quedar libres de la responsabilidad civil que les resulta por los accidentes ocurridos en sus líneas; que es justamente lo que enseñan los autores que antes he citado. Luego en el caso de que me estoy ocupando, no es al Sr. Robic á quien ha tocado probar que el accidente en que salió lesionado su hijo provino de la culpa de los empleados de la Compañía; para dejar probada la acción que ha deducido; sino que al contrario, es á la Compañía á quien ha tocado probar que el accidente se verificó por caso fortuito, ó fuerza mayor, y sin culpa de sus empleados, para quedar libre de la responsabilidad que se le reclama.

Las disposiciones y doctrinas que he invocado, fundan de una manera tan clara ese punto, que inútil parecería que trate yo de esclarecerlo todavía más. Sin embargo, no resisto al deseo de hacer valer una última observación, por parecerme muy conducente á mi objeto.

La fracción IV del art. 329 del Código Penal ordena: "Que el marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conoci-

miento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo provino de culpa suya."

Y el art. 333 del propio Código dispone que: "En los casos de que hablan las fracciones I, II y III, del art. 329, los padres, tutores, curadores, maestros ó directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad."

La simple lectura de estos artículos basta para que desde luego se perciba, que no están en la misma posición, ni tienen las mismas obligaciones los ascendientes, tutores y maestros ó directores de escuelas, cuando son demandados civilmente por los hechos ú omisiones de sus descendientes, menores ó discípulos; que el marido, cuando es demandado por la responsabilidad civil que provenga de delito cometido por su mujer; pues mientras que aquellos, para no ser responsables, necesitan acreditar que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad, el marido no tiene que justificar cosa alguna, siendo su demandante el que está en la obligación de probar los dos puntos que fija la fracción 4ª del artículo 329 para que pueda ser declarado civilmente responsable por el delito de su mujer.

Ahora bien, los términos en que están concebidos los artículos 331, fracción 2ª, 334 y 337, manifiestan con la mayor evidencia que, en orden á la obligación de probar, el legislador ha colocado á las Compañías de camino de fierro, cuando son demandadas por los hechos ú omisiones de sus empleados, no en la posición en que se encuentra el marido cuando es demandado por el delito de su mujer, sino en la posición en que se hallan los ascendientes, tutores y maestros, cuando son demandados por los hechos ú omisiones de sus descendientes, menores y discípulos; y que así como á estos últimos, les exige la prueba de no haber tenido culpa ninguna, en el hecho ú omisión de que nace la responsabilidad, así también á las Compañías les exige la

misma justificación, para poder quedar libres de la responsabilidad que se les exija por las faltas de sus empleados. Si la ley hubiera querido que fuesen los perjudicados los que tuviesen obligación de probar la culpa ó el dolo de los empleados de una Empresa, para que ésta fuese responsable lo habría ordenado así terminantemente, como lo ordenó al ocuparse de la responsabilidad del marido que es demandado por el delito de su mujer; y pues que léjos de establecer aquella prevención, hay la prevención contraria, según antes he demostrado, la excepción hecha respecto del marido, viene á robustecer más la regla general en que están comprendidas las Empresas de Ferrocarriles.

Con lo expuesto creo haber demostrado suficientemente, que en el presente negocio, la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para obtener que se le declare libre de la responsabilidad que le ha demandado mi poderdante, ha estado en la obligación de probar, que el daño que sufrió el niño Juan Robic provino de caso fortuito ó que sin culpa de la Compañía ó de sus empleados, se causó por una fuerza mayor que no pudieron resistir. No habiendo, pues, rendido prueba ninguna en ese sentido, aún sin tomar en cuenta la que por parte del Sr. Robic se ha rendido, debe ser condenada la Compañía al pago de los daños y perjuicios que ha resentido mi representado y al de la indemnización extraordinaria á que también tiene derecho, según el art. 323 del Código Penal.

Paso ahora á hacer valer otra razón que, aunque de distinto orden, demuestra exactamente lo mismo, con igual ó mayor claridad que las que he expuesto.

Se toma esa razón de las disposiciones del Reglamento dado para el servicio de los Ferrocarriles del Distrito Federal el 12 de Abril de 1877, y cuyos artículos 4.º 9.º y 22.º están concebidos en estos términos: Artículo 4.º Ningún coche podrá dentro de la población caminar con una velocidad mayor que la obtenida con el trote de los animales empleados en su tiro.

Art. 9.º Los cocheros y conductores *deberán tener gran cuidado* para evitar choques contra los vehículos ó *personas de á pié, sobre todo con los niños*, para lo

cual irán siempre provistos de un pequeño silbato con que darán la seña de peligro, y con este mismo silbato se hará anunciar la llegada de los coches en los cruceros ó boca-calles.

Art. 22.º Las Compañías son responsables de las intracciones de este Reglamento en todos los casos que exclusivamente les conciernan. *Igualmente lo serán cuando recayendo la responsabilidad en alguno de sus empleados no presentaren á éste ó á su respectivo fiador.*"

Conforme á los términos de estos artículos, la Compañía demandada es civilmente responsable del daño causado al niño Robic, por el solo hecho de no haber presentado ante la autoridad, ni al cochero que conducía el wagón con que fué herido ese niño, ni á su respectivo fiador; y aunque en todo caso sería á la Compañía á quien tocara probar que sí los había presentado, para que quedara libre de su responsabilidad; en el expediente se halla un documento que acredita, no solo que la Compañía no presentó al cochero ni á su fiador, sino también, que retuvo á aquél á su servicio algún tiempo después del acontecimiento y que al despedirlo le devolvió la fianza que había dado; no obstante que tenía conocimiento de que el cochero estaba prófugo y de que se estaban practicando diligencias para aclarar su culpabilidad.

El documento á que aludo es la copia del oficio que el Señor Administrador de la compañía dirigió al Juzgado 4.º Correccional el 7 de Octubre de 1891, que dice de esta manera: «Hasta hoy (7 de Octubre) ha llegado á mis manos el oficio de usted de fecha 5 en el cual me ordenaba hiciera comparecer en ese Juzgado de su digno cargo á las nueve a. m. del día 6 al cochero que conducía el wagón número 90 de la línea de Santa María y San Cosme. En contestación, me es satisfactorio decir á usted que el cochero que trabajó con el coche número 90 el día 5 de Junio fué Juan Barajas, el cual hace más de un mes fué despedido del servicio de la Compañía, y como al separarse se le devolvió su fianza, no hay constancia del nombre ni del domicilio del fiador.

Protesto á usted mi atenta consideración.

México, Octubre 7 de 1891.—*Francisco P. de Castillo.*"

Este documento prueba, no solo que la Compañía faltó á los deberes que le impone el citado Reglamento, haciéndose civilmente responsable del delito cometido por el cochero; sino también, que el Sr. Castillo faltó á la obligación que le imponía la fracción 3.ª de art. 1.º del Código penal y contrajo la responsabilidad de que habla el art. 58 del propio Código; y lo prueba con tal fuerza, que todo cuanto en contrario se diga, no será sino vanos subterfugios y salidas más ó menos ingeniosas; pero que nunca podrán destruir, ni obscurecer siquiera la realidad de las cosas.

No será fuera del caso hacer notar, que el Reglamento de Ferrocarriles á que me he referido; está expresamente confirmado por el art. 1487 del Código Civil; y por lo mismo, que sus disposiciones deben reputarse como emanadas del poder legislativo, ni más ni menos que si estuvieran escritas en aquel Código.

Quedando, pues, demostrado que la Compañía demandada está en la obligación de pagar á mi poderdante los daños y perjuicios que ha sufrido y la indemnización extraordinaria á que tiene derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 323 del Código Penal, resta solo que me ocupe de probar que no son exageradas las cantidades que por esa causa se han demandado.

Por los documentos que he presentado y por las declaraciones de los testigos Doña Epitanía Chávez y Don Vidal Vázquez, consta que mi poderdante pagó á dicha señora Chávez veintidós pesos por el tiempo que estuvo cuidando al niño lesionado, mientras permaneció enfermo; al Sr. Doctor Don Manuel Pérez, cincuenta y cinco pesos, por los honorarios que devengó como encargado de la curación del niño; al Sr. Lic. Don José María Medina, sesenta pesos también por honorarios; y al Sr. D. Severiano Perez, cuatro pesos noventa y cinco centavos por el importe de las medicinas empleadas en la curación. Estas cantidades reunidas dan la total de ciento cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos; y aunque no puede negarse que aún faltan cincuenta y ocho pesos cinco centavos para completar los doscientos pesos que se

han demandado por daños y perjuicios, para que se vea al estimar el importe de éstos, no se ha pedido un exceso, haré notar que el Sr. Robic ha tenido que hacer algunos otros pequeños gastos, como por ejemplo los de coche para llevar á su abogado y al niño herido á Belem; y ha tenido que abandonar repetidas veces su casa de comercio para concurrir al Juzgado 4.º Correccional, durante el tiempo en que se estuvieron practicando las diligencias relativas á este negocio; y aunque no es posible fijar con precisión cuánto fué lo que perdió con ese motivo, no podrá menos de reconocerse que los gastos hechos por él y las pérdidas sufridas no pueden importar menos de cincuenta y ocho pesos.

Respecto de la indemnización extraordinaria que mi representado tiene derecho de exigir á nombre de su hijo, nada tengo que decir, porque como el artículo 323 del Código Penal deja este punto al prudente arbitrio del Juez, el que conoce de este negocio, con su acostumbrada rectitud y justificación hará la apreciación que le parezca más acertada, tomando en cuenta el sexo y la edad del niño herido, lo mucho que sufrió con sus lesiones, y lo que aún tendrá que sufrir por esa causa, pues es sabido que todos los que han tenido la desgracia de perder algún miembro de su cuerpo, quedan siempre con reliquias que se exageran, particularmente á la entrada del invierno.

Aquí debiera concluir estos apuntes, pero como el representante de la Compañía ha de tratar de combatir mis razones por cuantos medios le sugiera su claro talento, no me creo dispensado de agregar algunas palabras, para prevenir las principales objeciones que presente.

Una de ellas probablemente ha de ser ésta: Se dirá, tal vez, que la Compañía no ha podido estar obligada á rendir prueba en este negocio, puesto que habiéndose limitado á negar la demanda lisa y llanamente esa obligación ha incumbido sólo á la parte actora, conforme á lo prevenido en el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles.

A esta observación, á que se ha de querer dar grande importancia, se contesta fá-

cilmente, con sólo fijar bien los hechos cuya prueba se le exige á la Compañía.

Yo no he sostenido, ni he podido sostener, que á la Compañía haya incumbido exclusivamente la obligación de probar en este juicio, de manera que mi cliente no haya tenido que acreditar cosa alguna. No, yo reconozco que á mi poderdante, y sólo á él, ha tocado, justificar que su hijo fué atropellado por uno de los wagones de la Compañía; que ese atropello, le causó algunas lesiones; que esas lesiones le ocasionaron tales ó cuáles perjuicios; y por último, que estos perjuicios importaron la cantidad que por ellos se ha demandado. Todos éstos hechos constituyen la base ó el fundamento de la demanda, y sólo á mi poderdante ha incumbido la obligación de probarlos. Pero sostengo también, que la Compañía ha estado á su vez en la obligación de justificar los hechos ó circunstancias que puedan servirle para apoyar sus descargos, y en ésto no hay ni puede haber nada contrario á lo dispuesto en el art. 354 del Código de Procedimientos, pues el mismo artículo dispone que el reo está obligado á probar sus excepciones, y esto es en último análisis lo único que se le exige á la Compañía demandada.

Por poco que se reflexione sobre lo que en el caso importa la negación de la demanda, tendrá por fuerza, que reconocerse, que ella lleva inhíbita la afirmación de haberse originado el daño que se reclama por un caso fortuito ó por fuerza mayor, pues sólo así puede aceptarse que la Compañía esté libre de responsabilidad, toda vez que no es presumible, que alguno quiera ser atropellado por un wagón. Luego si al negar la demanda, la Compañía ha afirmado implícitamente que el hecho que la motiva se originó por caso fortuito ó por una fuerza mayor, nada tiene de irregular que la ley le exija la prueba de esas circunstancias; pudiendo decirse que bajo ese aspecto, el caso está comprendido en la disposición del art. 355 del propio Código de Procedimientos, conforme al que: "también el que niega está obligado á probar, cuando esa negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

(Concluirá.)